

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-40/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO MIGUEL SANTIAGO, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/147/2013.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **CQD/PSE/147/2013**, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, el ciudadano Marco Antonio Miguel Santiago, por su propio derecho, presentó queja o denuncia en contra de Emmanuel Alejandro López Jarquín, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña ilegal en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2.- El día veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de radicación del escrito, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/147/2013.

3.- Mediante el auto de radicación referido en el párrafo que antecede, la Comisión de Quejas y Denuncias, requirió lo siguiente:

a) Al **Secretario Técnico de esta Comisión de Quejas y Denuncias**, para que verificara si en los informes, que en términos del artículo 146 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, el ciudadano ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de candidatos. Diligencia que se realizó en fecha dos de mayo del año dos mil trece, donde se verificó en los informes que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, que el ciudadano ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna

de concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática.

b) **Al Presidente y/o Secretario del I Consejo Distrital Electoral** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Zona Sur), a efecto de certificar y constatar la existencia de las cinco bardas, así como de las tres lonas, objeto del presente procedimiento, así como solicitar información a quien se ostentara como propietario o poseedor de los inmuebles donde se hallara la publicidad. Misma que se realizó en fecha veintiocho de mayo del año en curso por parte del Secretario del I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Zona Sur), certificando la existencia de las cinco bardas, así como de una lona ubicada en la carretera Arrazola de la calle ampliación San Javier sin número en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, asimismo de las preguntas que realizó a los dueños y/o propietarios de los inmuebles donde fue ubicada la publicidad, le informaron que la persona que solicitó la autorización para colocar la publicidad fue alguien distinto al denunciado, quien dijo ser parte del equipo de trabajo de Alejandro López Jarquín.

c) **Al Secretario Técnico de esta Comisión de Quejas y Denuncias**, para que verificara si en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el C. Alejandro López Jarquín, se encuentra inscrito como candidato en la elección de concejales al Ayuntamiento Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca. Misma que se realizó en fecha dos de julio del presente año, donde se certificó que en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, **el C. Alejandro López Jarquín, no se encuentra inscrito como candidato en la elección de concejales al Ayuntamiento Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca.**

d) **Al Secretario Técnico de esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que realizara una inspección hemerográfica** en los diarios de mayor circulación en el estado de Oaxaca, correspondiente al mes de mayo del año en curso, con el fin de verificar si existen notas relacionadas con el C. Alejandro López Jarquín denunciado en este procedimiento. Misma que se realizó el día cinco de julio del año dos mil trece, en los diarios que circulan en el estado de Oaxaca, correspondiente al mes de mayo del año en curso, encontrando dieciséis notas relacionadas con el C. Alejandro López Jarquín, de las cuales se desprende que en un principio, su intención era contender en la elección de concejales al Ayuntamiento Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca, pero que prefirió quedarse como coordinador en la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

4.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, se admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial, establecido en el artículo 298 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señalándose las dieciocho horas del día jueves once de julio de dos mil trece, para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere al artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5.- Con fecha once de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6.- En virtud de lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26 fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de

las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, campaña, entre otros; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos del escrito de queja. De la lectura del escrito de queja que obra en el presente expediente, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó los documentos respectivos para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa se denuncia, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja. Del análisis preliminar del expediente en que se actúa, la materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, constituye actos anticipados de campaña, específicamente como lo reclama el quejoso, ya que éste refiere que al haber finalizado el periodo de precampaña determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, el denunciado tuvo que haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y retirar su propaganda, sin embargo **al no haber retirado dicha publicidad**, afectó la equidad que debe existir en la contienda electoral.

En este sentido el quejoso refiere en su escrito de queja lo siguiente:

"...TERCERO.- Sabedores que uno de los fines fundamentales de la normativa electoral consiste en generar en forma permanente las conductas de equidad e imparcialidad en el proceso Electoral, bajo esta tesitura el código de instituciones Políticas y Procedimientos para el Estado de Oaxaca; leyes y reglamentos que de ella emanan, establecen las bases que los actores electorales deben observar durante las precampañas y campañas electorales. Ahora bien, en lo concerniente a las conductas que deberán de observar los partidos políticos y sus Candidatos, referente a la propaganda Electoral, dentro del cuerpo normativo electoral podemos observar lo dispuesto por el artículo 152 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dispone: Artículo 152.- La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los

partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta. En franca violación a lo dispuesto por el artículo que antecede, en lo referente en la colocación de propaganda electoral del ciudadano Alejandro López Jarquín, precandidato a Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, violando con ello el principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, toda vez de que de la conducta responsable del Diputado Local Alejandro López Jarquín, afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos así como entre los aspirantes precandidatos durante el presente proceso electoral.

CUARTO.- La fecha autorizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, para el inicio de las precampañas electorales es a partir del día 3 de abril y se concluyó el día 12 de abril del año en curso por lo que a partir de esa fecha los partidos políticos y sus precandidatos no pueden realizar sus precampañas proselitistas, ahora bien, fuera de ese periodo de proselitismo electoral, actualmente podemos observar en diferentes partes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, una serie de pintas en bardas y colocación de lonas o pendones promocionando la candidatura del C. ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, postulado por el Partido de la Revolución Democrática...”

CUARTO.- Consideraciones Generales.

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña y campaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144 al 151, 272 y 281, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

- a) La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y
- b) Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP- 191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral**, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el

principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la

precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña y campaña, el primero comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado

procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo, y segundo comprende el lapso de tiempo comprendido entre la designación del candidato, su registro como tal ante la autoridad electoral y el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de la misma se desprende.

1.- Pruebas aportadas por el quejoso.

Pruebas técnicas.

1.- Consistentes en ocho fotografías, las cuales son consideradas como pruebas técnicas, en las que se muestra propaganda del denunciado consistentes en pinta en diferentes bardas, así como dos lonas, con la siguiente leyenda "ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN" seguida por la frase "TRABAJAR CON EL CORAZÓN", "OFICINA DE GESTIÓN: MÁRTIRES DE TACUBAYA # 43".,

En dichas imágenes fotográficas se advierte la siguiente leyenda “ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN” seguida por la frase: “TRABAJAR CON EL CORAZÓN”, “OFICINA DE GESTIÓN: MÁRTIRES DE TACUBAYA # 43”.

Dichas probanzas, no obstante que se trata de pruebas técnicas, las cuales tienen carácter indiciario; sin embargo, al concatenarse con todo el caudal probatorio que obra en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 290, numeral 1, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 41, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las pruebas anteriormente analizadas se obtiene que fue fijada propaganda con el nombre del C. Alejandro López Jarquín, en diversos lugares del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2.- Pruebas recabadas por esta autoridad.

- A)** Acta circunstanciada de fecha dos de mayo del año en curso, realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que se practicó la diligencia de inspección respecto al contenido de los informes rendidos por los partidos políticos en la entidad, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se certificó que existe registro a nombre del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, como precandidato para contender por la presidencia del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, con el carácter de suplente por el Partido de la Revolución Democrática.
- B)** Acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso, realizada por el Licenciado Juan Roque Aquino Félix, Secretario del I Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde consta que se practicó la diligencia de inspección ocular y se certificó la existencia de la propaganda del ciudadano Alejandro López Jarquín, en diversos lugares del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- C)** Acta circunstanciada de fecha dos de julio del año en curso, realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario

Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que se practicó la diligencia de inspección respecto al contenido de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los que se registraron las candidatas y los candidatos a concejales de los Ayuntamientos, **donde se hizo constar que no existe registro a nombre del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, como candidato para contender por la presidencial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

- D) Acta circunstanciada de fecha cinco de julio del año en curso, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que se practicó la diligencia de inspección hemerográfica respecto al contenido de los diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes al mes de mayo del presente año, con el fin de certificar si existen notas relacionadas con el C. Alejandro López Jarquín, denunciado en este procedimiento.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas, y toda vez que se trata de actas circunstanciadas realizadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 41 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del análisis del contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso y de las pruebas recabadas por esta Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que son ciertos los hechos respecto a la colocación de la propaganda en bardas y lonas en el Municipio de Xoxocotlán, Oaxaca.

Asimismo, de las pruebas documentales públicas citadas con anterioridad, específicamente de la diligencia de inspección respecto al contenido de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, queda demostrado que **no existe registro a nombre del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, como candidato para contender por la presidencial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

3.- Pruebas aportadas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos.

1.- Escrito de fecha once de julio de dos mil trece, signado por el C. Emmanuel Alejandro López Jarquín, a través del cual contesta los hechos que se le atribuyen y ofrece como pruebas de su parte la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.

Dicha probanza tienen carácter indiciario, en términos del artículo 290 numeral 1, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 41, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Respecto al alegato del denunciado en el sentido de que procede la nulidad del emplazamiento, dígase al denunciado que no procede acordar de conformidad su petición, porque contrario a lo que alega, obra en autos la documentación probatoria de que el emplazamiento fue realizado conforme a la ley, circunstancia que se encuentra demostrada con el citatorio de fecha siete de julio del año en curso, mismo que se dejó en el domicilio ubicado en calle Mártires de Tacubaya, número 43, colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual fue recibido por Alejandro García Enríquez, quien dijo ser compañero de equipo de trabajo del C. Emmanuel Alejandro López Jarquín, asimismo, la cédula de notificación fue recibida por María López Martínez, quien dijo ser empleada de la oficina, por lo que es posible afirmar que el denunciado fue debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, tan es así, que compareció por escrito a la misma, libelo que fue presentado en la oficialía de partes de este instituto, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día de la audiencia, celebrada el once de julio del año en curso, en el que contesta los hechos y formula alegatos así como ofrece las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en su doble aspecto.

Ahora bien, del análisis a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, resulta válido arribar a la conclusión que se encuentra demostrada la existencia de los hechos denunciados en este procedimiento, consistentes en la colocación de la propaganda relativa al C. Emmanuel Alejandro López

Jarquín, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, resulta atinente precisar que, como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña y campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

Ahora bien, en este apartado corresponde analizar si los hechos denunciados que han quedado precisados con anterioridad, reúnen todos los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña electoral, los cuales son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.

3. El temporal. Este elemento se satisface porque los hechos denunciados e investigados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

Por cuestión de método resulta indispensable advertir si en expediente en análisis se encuentra acreditado el elemento personal, el cual resulta indispensable para que la autoridad pueda imputar a algún ciudadano una falta administrativa, en el particular obra el acta circunstanciada de fecha dos de julio de dos mil trece, elaborada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto

Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que **dicho funcionario certificó que el ciudadano EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, no se encuentra registrado para contender por la Presidencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, misma que ya fue valorada conforme a derecho en la presente resolución.

Con la anterior probanza al tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con la cual queda acreditado que el denunciado en el presente procedimiento no fue registrado como candidato a presidente municipal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, motivo por el cual en el caso no se colma el elemento personal, mismo que constituye uno de los elementos indispensables para acreditar los actos anticipados de campaña.

Lo anterior se encuentra corroborado con la nota publicada en el periódico "El Imparcial", de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en la que aparece que el denunciado manifestó que prefirió quedarse con la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, probanza que si bien es cierto se trata de una documental privada la cual solo tiene valor indiciario; sin embargo, al no haber elementos de prueba que se contrapongan al contenido de la misma, sino que al contrario, tal medio de prueba al encontrarse concatenada con los demás elementos que obran en el expediente, llevan a la convicción que su deseo del denunciado era precisamente no ser postulado como candidato a un puesto de elección popular.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en autos del expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en contra del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, no existe medio probatorio alguno que acredite que cuenta con la calidad de aspirante o candidato a ocupar cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral, por lo tanto se carece del elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto que no se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de precampaña y en su caso de campaña, aunado a ello, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que el ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, fue registrado como candidato a concejal por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los

elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento personal indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

Por tal razón, al no haberse acreditado la concurrencia del elemento personal, tornan innecesario el análisis de los elementos subjetivo y temporal, indispensables para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña por lo tanto, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse respecto de si quedaron demostrados en autos los elementos subjetivo y temporal, si lo fundamental es que no se acreditó el elemento personal indispensable para demostrar las infracciones supuestamente cometidas.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a las normas en materia de actos anticipados de campaña, ni mucho menos que se viole el principio de equidad en la contienda.

Se arriba a la conclusión anterior, a partir de la premisa de que el denunciante aduce en su escrito de denuncia que no obstante que se estipula en la normatividad electoral la temporalidad durante la cual los partidos, las coaliciones, sus precandidatos, sus militantes o aspirantes, pueden realizar actos de precampaña y/o campaña, la parte denunciada continúa promocionando su imagen, a partir del hecho de que no ha sido retirada la propaganda fijada en diversos lugares del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En tales condiciones, al no haberse acreditado el elemento personal de la infracción denunciada, no es factible tener por configurada la conducta denunciada en este procedimiento, por tanto, procede declarar infundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano **EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN**, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 298 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 25 apartado A, fracción III, y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26 fracción XXXIII, 281 fracción III, 298, 299, 300, 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

RES U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no acreditada la conducta denunciada en el procedimiento sancionador especial en contra del ciudadano CIUDADANO EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte denunciante en el domicilio señalado en su escrito inicial.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de julio del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS